

JUR 2002\109880

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1301/2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 22 diciembre

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 1862/1998.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Juanola Soler.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. TRANSPORTE TERRESTRE.

Texto:

Barcelona, a veintidós de diciembre del año dos mil uno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo sobre transportes, seguido entre partes: como parte demandante, PAÑALON, SA., representada y defendida por Letrado/a EDUARDO O. F.; como parte demandada, la Generalitat de Catalunya-Departament de Política Territorial i Obres Públiques -, representada y defendida por Letrat/da de la Generalitat.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Juanola Soler.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de fecha 5-5-1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por PAÑALON, SA., contra Resolución del Director General de Ports i Transports de fecha 1-2-1996 por la que se le impuso una sanción de 250.000 pts por infracción muy grave de los arts. 34.d) del Real Decreto 74/1992 de 31-1, 140 de la Ley 16/1987 y 197.d) y 201 del Real Decreto 1211 /1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por transportar materia peligrosa (ácido sulfúrico fumante) careciendo de paneles/etiquetas de peligro, concretamente por carecer de la etiqueta 6.1 obligatoria en virtud del Anexo B.5 del Real Decreto 74/1992 de 31-1, del Reglamento del Transporte de Mercancías Peligrosas.
2. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.
3. Conferido traslado a, la parte demandada, ésta contestó la demanda, en la que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de las pretensiones de la parte actora.
4. Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y Fallo, que ha tenido lugar el día 21-XII-2001.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se anule la Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de fecha 5-5-1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por PAÑALON, SA., contra Resolución del Director General de Ports i Transports de fecha 1-2-1996 por la que se le impuso una sanción de 250.000 pts por infracción muy grave de los arts. 34.d) del Real Decreto 74/1992 de 31-1, 140 de la Ley 16/1987 y 197.d) y 201 del Real Decreto 1211 /1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por transportar materia peligrosa (ácido sulfúrico fumante) careciendo de paneles/etiquetas de peligro, concretamente por carecer de la etiqueta 6.1 obligatoria en virtud del Anexo B.5 del Real Decreto 74/1992 de 31-1, del Reglamento del Transporte de Mercancías Peligrosas.

SEGUNDO.- La actora alega que no había colocado la expresada etiqueta en su vehículo ya que, siguiendo las instrucciones escritas proporcionadas por el cargador, la empresa RONTEALDE, SA., identificó la cisterna y sustancia transportada con solo la etiqueta nº 8, a la sazón identificativa de producto corrosivo.

En efecto, a la vista de la documentación aportada, es cierto que la empresa cargadora dio al transportista la expresada instrucción, concretamente que tenía que etiquetar el transporte con la etiqueta antes dicha.

De lo que la actora infiere que no cabe responsabilizar al transportista de la falta o carencia de la etiqueta 6.1, ya

que la empresa cargadora no le especificó, en sus instrucciones, que tal etiqueta debiera utilizarse.

TERCERO.- La cuestión debe examinarse en el marco de la normativa de aplicación. Al respecto debe decirse que se está en presencia de un transporte nacional: desde Luchana-Baracaldo a Tarragona. Por consiguiente no es de aplicación el Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas, sino el citado Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas (art. 2 del mismo Reglamento), en relación con la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres y su Reglamento.

Como ya se ha dicho, la actora cuestiona la responsabilidad del transportista dado que la empresa cargadora de la mercancía peligrosa no le especificó que debía utilizar la etiqueta 6.1.

A lo que debe decirse que, en aplicación de aquella normativa, concretamente de los arts. 38 del citado Reglamento, "La responsabilidad administrativa por las infracciones a las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas se regirá por lo establecido en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, al igual que la apreciación de las circunstancias que atenúen o agraven la misma, las sanciones aplicables, la competencia por su imposición, su ejecución y prescripción", y que en virtud de lo dispuesto en el 138.a) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres: "1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes y actividades auxiliares del mismo, regulados en esta Ley, corresponderá: a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetas a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización."; y que "2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.", por lo que no cabe sino concluir que la aquí demandante, en cuanto persona jurídica titular de la autorización administrativa del transporte de mercancías peligrosas de autos, es la responsable de la infracción consistente en no llevar la etiqueta 6.1, sin perjuicio de las acciones que le competan contra tercero. A lo que puede añadirse que la responsabilidad administrativa es imputable a título de simple negligencia, la cual concurre en el caso de autos, por cuanto se trata del incumplimiento de obligaciones impuestas por norma legal por parte de una persona profesional del transporte de mercancías peligrosas. Obligaciones que, a mayor abundamiento, garantizan la seguridad de terceros frente a los riesgos de un tal transporte.

CUARTO.- En cuanto al carácter muy grave de la infracción, y la pretensión actora de que la infracción sea calificada de leve, debe tenerse en cuenta que la calificación de la infracción como muy grave viene dada por el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas, dado que los hechos de autos integran el tipo sancionado en su art. 34.d), en virtud del que debe calificarse como infracción muy grave la concreta carencia de la etiqueta de peligro 6.1.

QUINTO.- No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 131.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956, aplicable al caso por razón de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 9a de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

FALLO

DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de PAÑALON, SA., contra la Resolución del Conseller de Política Territorial i Obres Públiques de fecha 5-5-1998 por la que se desestima el recurso ordinario interpuesto por PAÑALON, SA., contra Resolución del Director General de Ports i Transports de fecha 1-2-1996 por la que se le impuso una sanción de 250.000 pts por infracción muy grave de los arts. 34.d) del Real Decreto 74/1992 de 31-1, 140 de la Ley 16/1987 y 197.d) y 201 del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, por transportar materia peligrosa (ácido sulfúrico fumante) careciendo de paneles/etiquetas de peligro, concretamente por carecer de la etiqueta 6.1 obligatoria en virtud del Anexo B.5 del Real Decreto 74/1992 de 31-1, del Reglamento del Transporte de Mercancías Peligrosas. Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber que la presente Sentencia no es susceptible de Recurso de Casación y es firme. Devuélvase el expediente administrativo a la oficina de procedencia con certificación de la presente sentencia para su cumplimiento y efectos.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.